

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA- Nº: 080 - 18 (27 AGO 2018)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación y se dictan otras determinaciones

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 031 del 29 de diciembre de 2014 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que día el 09 de agosto de 2018, en el predio ubicado en la Carrera 33 No. 67 – 44 del Municipio de Bucaramanga, consistente en la suspensión provisional de actividades de construcción de obras civiles (construcción de motel) y el encerramiento en muro de concreto y malla electrosoldada, desarrolladas sobre la franja de aislamiento y cauce de la quebrada La Flora que por allí circula, encontrándose igualmente el predio en mención, en zona de **Parques Metropolitano**, lo que indica que por sus características tiene restringida la posibilidad de cualquier tipo de construcción. Igualmente, se registró como presunto propietario del predio, el señor JAIRO MATEUS, razón por la cual se impuso 00077 del 13 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Que el señor JAIRO MATEUS, mediante oficio radicado ante el AMB bajo el No. 9931 del 13 de agosto de 2018, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la Autoridad Ambiental Urbana, allegando documentación relacionada al predio, tal como certificación de tradición, certificado IGAC, Resolución 627 de 2013 expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Bucaramanga, documento de modificación de licencia, Resolución 197 de 2017 expedida por la Curaduría Urbana No. 01 de Bucaramanga, Copia de planos arquitectónicos, y actas imposición medida preventiva impuesta por el AMB, refiriendo con ellos que pretende “...desvirtuar la supuesta situación de flagrancia que motivo el cierre...ya que el daño económico es importante para la economía de los dueños del predio...”.

TERCERO: Que con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada por el señor JAIRO MATEUS, se profirió informe técnico de fecha agosto 21 de 2018, del cual se transcriben la conclusiones más relevantes frente a lo solicitado:

“Funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), realizaron revisión documental relacionada al predio localizado en la Carrera 33 No. 67 – 44 Sector la Iglesia en el municipio de Bucaramanga, con el fin de realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta el día 9 de agosto de 2018, por actividades de construcción de obra civil presuntamente establecidas sobre la franja de aislamiento de la Quebrada la Flora y ocupación de predios destinados para parques metropolitanos en atención al memorando SAM-722-2018, donde se evidenciaron los siguientes aspectos:

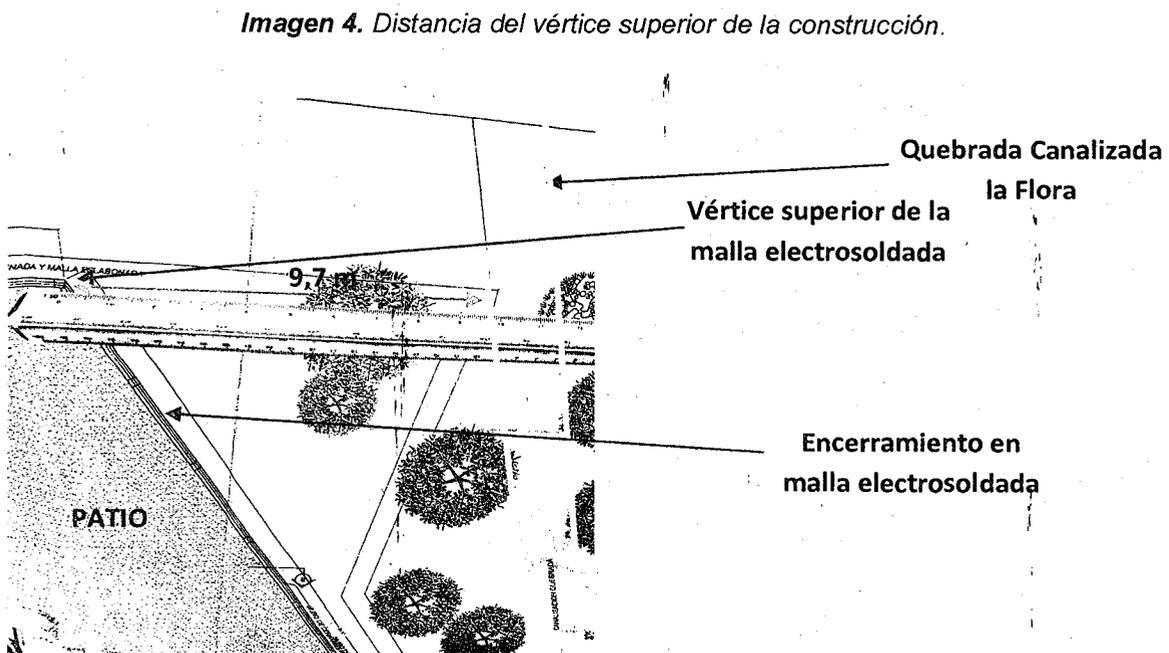
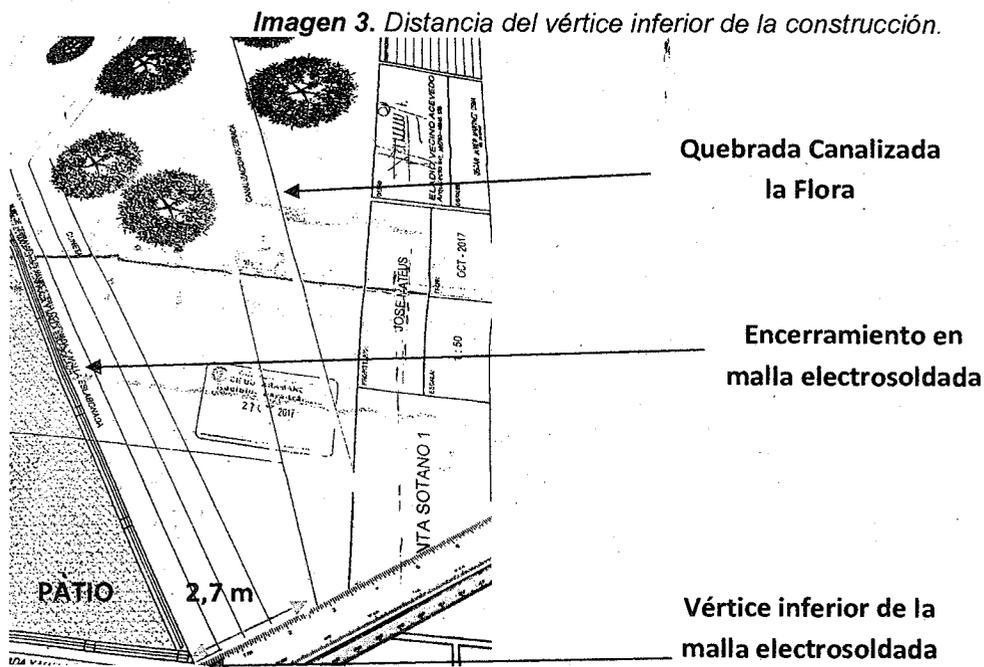
Dentro del predio se evidenció el cese de actividades de obra civil referente a pintura, mampostería, etc. Así mismo, se encontró un encerramiento en muro de concreto y malla electrosoldada localizada en la zona de protección de la Quebrada La Flora (Fotos 1 a 4) con retiro de la capa vegetal, evidenciando el inicio de construcción de una edificación en suelo en suelo de parques y sin cumplir con los aislamientos de la Quebrada en mención.

Se realizó la revisión de los documentos allegados por el señor Jairo Mateus Vásquez mediante radicado AMB No. 9931 del 13 de agosto de 2018 y se determinó lo siguiente:

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA- N°: 080-118 1 (27 Nov 2010)	VERSIÓN: 01

Revisado el certificado de Libertad y tradición generado con el PIN No. 180810798514377844 del 10 de agosto de 2018 se evidenció que los propietarios de la obra localizada en el predio con registro inmobiliario 300-88362 y con número catastral 01040237002900 son las señoras MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO identificada con cedula de ciudadanía No. 63.481.018 y OLGA SMITH PEÑALOZA MORALES identificada con cedula de ciudadanía No. 63.278.707, de igual manera se presentó la licencia de construcción- ampliación No. 68001-1-17-0249 otorgada por la Curaduría Urbana No. 1 de Bucaramanga – Arq. Lida Ximena Rodríguez Acevedo.

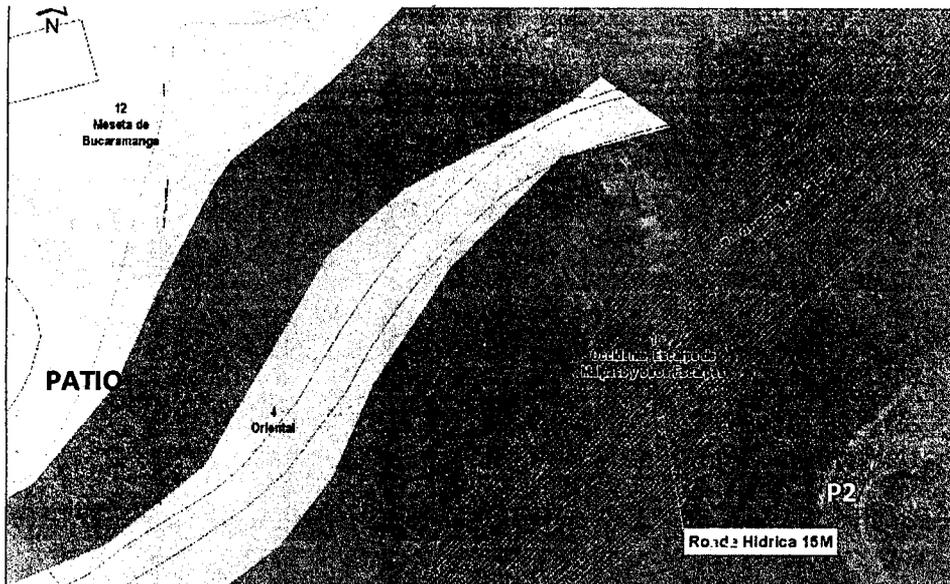
En análisis de información planimetría se evidencio que el área de la construcción es de 453,30 m² del predio y con área de intervención total de 1960,0699 desarrollado en dos (2) sótanos y tres (3) pisos para el comercio de hospedajes – residencias (servicios por hora); de igual manera, la zona del sótano inferior tiene un área de patio encerrado en malla electrosoldada que se encuentra invadiendo la zona de protección de la Quebrada La Flora y el acotamiento se identificó que el vértice inferior del encerramiento se encuentra a una distancia de 2.7 metros del cauce de corriente hídrica y el vértice superior a una distancia de 9,7 metros de la quebrada antes mencionada. (Imágenes 3 y 4)



 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA- N°: 080-18 (27 AGO 2018)	VERSIÓN: 01

Teniendo en cuenta lo anterior, comparando con la base cartográfica del Área Metropolitana de Bucaramanga se evidenció que el límite de la construcción se localiza en las coordenadas geográficas P1 Latitud: 7.10493° / Longitud: - 73.10827° y P2 Latitud: 7.10501° / Longitud: - 73.10818°, por lo que se encuentra dentro de la franja de aislamiento de la Quebrada La Flora, correspondiente a un cauce terciario (Acuerdo AMB No. 013 de 2011), cuya ronda hídrica de protección es de 15 metros a cada lado del cauce. (Imagen 4)

Imagen 4. Aislamiento de la Quebrada la Flora y categoría del Suelo.



Así mismo en la revisión de la categoría del Suelo se determinó que este predio es URBANO, pero afectado por ser parque Metropolitano, incorporado en el POT de Bucaramanga (Acuerdo 011 de 2014), según Acuerdo Metropolitano No. 13 del 27 de diciembre de 2011, lo cual no permite ningún tipo de desarrollo sobre el mismo...”

CUARTO: Que así mismo, debe analizarse la procedencia de continuar con la investigación administrativa, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, establece que una vez legalizada la medida preventiva se procederá en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, tal como dispone el artículo 18 ídem, o en caso contrario, proceder a su levantamiento.

QUINTO: Que evaluados los elementos probatorios obrantes dentro de las diligencias de radicado SA-0023-2018 se tiene que (i) los informes técnicos de fechas 09 de agosto y 21 de agosto de 2018 junto con el material fotográfico dan cuenta de la presunta ejecución inadecuada de actividades de obras civiles sobre la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Flora, encontrándose igualmente el predio en mención, en zona de **Parques Metropolitano**, lo que indica que por sus características tiene restringida la posibilidad de cualquier tipo de construcción, (ii) que al momento de la imposición de la medida preventiva, no fue demostrado el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte del señor JAIRO MATEUS. (iii) que los presuntos incumplimientos anteriormente descritos son imputables a las señoras MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO y OLGA SMITH PEÑALOZA MORALES, en su condición de propietarias del predio en mención.

SEPTIMO: Que la señora MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO, mediante escrito radicado AMB No. 10533 del 24-08-18, confirió poder al Dr. GUILLERMO PARRA GALVIS, para que la represente dentro de las presentes diligencias.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIBLANCA - GIRÓN - PEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA- N°: 080-18 (27 AGO 2018)	VERSIÓN: 01

OCTAVO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho considera que existe mérito suficiente para proceder a la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**, en contra del señor las señoras MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO y OLGA SMITH PEÑALOZA MORALES, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, con ocasión a las actividades de construcción de obras civiles (construcción de motel), ubicado en la Carrera 33 No. 67 – 44 del Municipio de Bucaramanga, debido al encerramiento en muro de concreto y malla electrosoldada, sobre la franja de aislamiento y cauce de la quebrada La Flora que por allí circula, encontrándose igualmente el predio en mención, en zona de **Parques Metropolitanos**, lo que indica que por sus características tiene restringida la posibilidad de cualquier tipo de construcción.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la apertura de Investigación administrativa en contra de las señoras MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO y OLGA SMITH PEÑALOZA MORALES, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, al Doctor GUILLERMO PARRA GALVIS, identificado con la C.C No. 13.723.643 de Bucaramanga y portadora de la T.P No. 129.852 del C. S de la J, en los términos del poder conferido por parte de la señora MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a la señora MARIA ISABEL CELIS CRISTANCHO y/o a través de su apoderado, así como a la señora OLGA SMITH PEÑALOZA MORALES, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo forma y términos establecidos en el Artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas las enunciadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO CARDOZO CORREA
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P.	Abogado AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado	

RAD. SA-023-18